

## USURA

### *Los requisitos para justificar un interés superior a los 6 puntos porcentuales en las tarjetas revolving.*

[STS, Sala de lo Civil, núm. 1492/2023, de 27 de octubre de 2023, recurso: 885/2020. Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.](#)

**Antecedentes – Los requisitos generales para determinar si una tarjeta revolving es usuraria – Las circunstancias excepcionales pueden justificar un interés superior – La aplicación de la doctrina al caso concreto (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Lidia Hernanz)**

**Antecedentes:** “[...] El 25 de marzo de 2015 Teodosio y Caixabank SA, suscribieron un contrato de tarjeta de crédito tipo "Visa", que incluía, entre otras opciones de pago, el aplazado, en la modalidad conocida como "revolving". **La tarjeta establecía tres tipos de interés distintos dependiendo de la operación, 29,32%, 28,32 %, y 26,07%.** Teodosio formuló una demanda de juicio ordinario contra Caixabank SA [...]. [E] tipo de interés para los créditos al consumo ese año era inferior al 10%, pero el de la tarjeta contratada era del 28,32 TAE, notablemente superior al normal del dinero, y, con fundamento en el art. 3 de la Ley de Represión de Usura de 23 de julio de 1908, solicitaba la nulidad del contrato de tarjeta de crédito y la condena a la demandada al reintegro de lo abonado en concepto de intereses, con el interés legal, con condena en costas. [...] La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por Caixabank SA. **La sentencia de la Audiencia estimó el recurso y desestimo la demanda [...]. Considera que en el contrato de financiación mediante tarjeta de crédito concertado por el demandante se dan circunstancias especiales de riesgo,** que justifican la fijación de un interés más elevado que el normal del dinero, **pues el contenido del extracto de la cuenta corriente asociada a la tarjeta recoge, entre otros, cargos para financiar juego o apuestas " on line",** reiterados a lo largo de varios meses, que no pudieron ser conocidos a priori por la entidad demandante. [...]” [Énfasis añadido]

**Los requisitos generales para determinar si una tarjeta revolving es usuraria:** “[...] En la sentencia 258/2023, de 15 de febrero, de Pleno, a cuya extensa argumentación nos remitimos, se contiene la jurisprudencia de la sala sobre esta cuestión, que parte de la siguiente consideración: "(...) está claro que el juicio sobre el carácter usurario del interés remuneratorio convenido en este contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving (...) ha de hacerse tomando, **en primer lugar, como interés convenido de referencia la TAE (...).** Además, **la comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada,** en este caso, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving." En relación con **la determinación de este parámetro de comparación,** para los contratos posteriores a que el **boletín estadístico del Banco de España** desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso.” Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el

consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. [...] **Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia**, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero. La ley española no establece ninguna norma al respecto. [...] Y, a falta de una previsión legal, en esa sentencia establecimos como criterio uniforme de valoración que el interés convenido supere los 6 puntos porcentuales del que era común en el mercado para las tarjetas de crédito revolving [...].” [Énfasis añadido]

**Las circunstancias excepcionales pueden justificar un interés superior:** “[...] Respecto a la fijación de un interés superior al normal del dinero por la concurrencia de circunstancias especiales, en la sentencia 628/2015, de 28 de noviembre, decíamos: "En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada [...]. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. "Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. **Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal**". [...]” [Énfasis añadido]

**La aplicación de la doctrina al caso concreto:** “[...] **En este caso**, el contrato de tarjeta de crédito se ha datado, a efectos del procedimiento, en el año 2012, fecha posterior a la publicación de las estadísticas del Banco de España con un desglose específico de los datos sobre interés promedio de tarjetas de crédito de pago aplazado y "revolving". Por tanto, la comparación deberá establecerse con los datos que aparecen en esas estadísticas. La TAE de **la tarjeta contratada por el demandado era 28,27** (promedio del interés establecido en el contrato para cada una de las tres categorías de actos de disposición), mientras que la TEDR promedio de las tarjetas de crédito y revolving en el año 2012 era del 21,13%, y si se le añade el incremento por las comisiones, estaríamos en una TAE promedio en torno el 21,38%. **La diferencia entre el interés de la tarjeta del demandante y el interés promedio de las operaciones de la misma clase (unos 7 puntos) supera los seis puntos porcentuales [...]. La concurrencia de circunstancias excepcionales** podría justificar la estipulación de un interés que rebasase el exceso de 6 puntos con el promedio, pero para ello las singulares circunstancias **deberían haber sido valoradas en la concesión de la financiación** (o, en su caso, en el momento de modificación del tipo de interés). Por tanto, siendo el interés de la tarjeta de crédito contratada por el demandante notablemente superior al de otros contratos encuadrables en la misma categoría y no constando la concurrencia de circunstancias excepcionales, el interés merece la consideración de usurario y el contrato debe reputarse nulo, con las demás consecuencias establecidas en el art. 3 de la Ley de Represión de Usura.[...]” [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)

\*\*\*